AÑO DE 1845. Jueves 24 de abril. NÚMERO 49.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 352.

GOBIERNO POLÍTICO.

Siendo insoportable á los pueblos de esta provincia los gastos ocasionados en la alimentacion de los presos pobres; y atendiendo á la baratura que se esperimenta en los artículos de primera necesidad, circunstancia por la cual se puede conciliar la economía y el alivio de aquellos con el alimento preciso é indispensable de estos; he resuelto, despues de haber oido el dictamen de la Excma. Diputacion provincial, que desde 1.° de mayo próximo no se suministre á dichos presos mas que un real diario en lugar de los doce cuartos que se les estan suministrando. Orense 22 de abril de 1845. = *Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 353.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual se me comunica la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 7 de marzo dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue.= Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 del actual, á la que acompaña la que le ha dirigido el Gefe político de Segovia, consultando si á los individuos de la Guardia civil, ademas de los haberes que por reglamento les estan asignados, les corresponden raciones, se ha servido mandar conteste á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que por la de 30 de agosto del año anterior se determina el abono en especie de raciones de pan y pienso á los individuos de que se trata, siendo por tanto conforme á lo dispuesto en la misma el suministro que se ha hecho, y acerca del cual consulta dicho Gefe político.= De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de abril de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 354.

El Sr. Presidente de la Centralizacion de la deuda flotante en liquidacion con fecha 29 de marzo último me dice lo que sigue:

Tenemos la honra de poner en conocimiento de V. S., para los efectos convenientes, que hemos nombrado Visitador general y Recaudador de todo lo que nos corresponda por razon del arriendo de la renta del Papel sellado que llevamos respectivamente, á saber: D. José Safont en los años de 1842 y 43, y la centralizacion en el de 1844, al Sr. D. Pedro Cano Bueno, que tiene tambien á su cargo la visita por parte de la Hacienda pública. En su virtud esperamos merecer de V. S. que se dignará pasar las órdenes oportunas á todos los dependientes de su autoridad á quienes toque, para que reconozcan á dicho Sr. Cano y á los visitadores subalternos suyos que la Hacienda eligiere, y les presten el debido apoyo y proteccion para el mejor desempeño de su cometido por lo respectivo á los tres citados años, con arreglo á las leyes y órdenes vigentes en la materia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 21 de abril de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me comunica la real orden siguiente:

El señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de marzo último lo que sigue. = Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al comisario régio del Banco español de san Fernando lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina del oficio de V. E. de ayer, insertando el proyecto del convenio bajo el que se ofrece el Banco español de san Fernando á abrir un crédito de 180 millones de reales al Tesoro público para satisfacer las obligaciones del Estado en los próximos meses de abril, mayo y junio; se ha dignado aprobarlo en los terminos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.ª El Banco entregará la espresada cantidad de 180 millones de reales en esta forma:

Sesenta millones de reales para el servicio del mes de abril próximo.

Sesenta millones de reales para el del mes de mayo inmediato.

Sesenta millones de reales para el del mes de junio del presente año.

Total ciento ochenta millones de reales.

2.ª Los sesenta millones de reales vellon los entregará el Banco en su totalidad en cada uno de los meses referidos en el artículo anterior y en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro público designe por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

3.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espida.

4.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las Tesorerías, Depositarías, Direcciones, Corporaciones, ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y extraordinarias, corrientes ó atrasadas.

5.ª Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las Tesorerías, inclusa la de corte, ni en las Depositarías por libranzas, pagarés, billetes ni otro efecto, ni giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

6.ª Los Intendentes y Tesoreros de provincia, los Depositarios de partido, Directores generales, Administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, segun la condicion siguiente. El importe del que efectuaren en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los sesenta millones del mes en que se ejecutare.

7.ª Para reintegro de los sesenta millones de reales de cada uno de los tres meses espresados en el artículo 1.º, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá á disposicion del Banco por medio de órdenes que comunicará la Direccion general del Tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia estan libres y de las arrendadas desde el en que queden á disposicion del Gobierno, aunque continúe el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes y atrasadas, inclusos los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea de contratos, ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias que deben entregarse á los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos, y entregarán con separacion á dichos comisionados, en conformidad de las reales órdenes que les estan comunicadas, las cantidades que correspondan:

1.º Al sobrante de la contribucion de culto y clero de los productos de los bienes del mismo clero secular y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.º A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que estan todavia sin vender y pertenecieron á las comunidades de religiosas, á los foros y censos de las comunidades religiosas de varones, y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del Gobierno, para que este los invierta en la manutencion del culto y clero y de las religiosas conforme á las leyes que rigen, ó en adelante rigieren, los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.º A la tercera parte del producto de la renta de tabacos.

Y 4.º Al producto íntegro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

8.ª Se esceptúan de las entregas que deben hacerse al Banco:

1.º Los productos del año corriente de la renta de Cruzada é indulto cuadragesimal, que tienen especial aplicacion.

2.º Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.º Los procedentes de depósitos.

4.º Los de ventas á metálico de bienes nacionales.

Y 5.º Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

9.ª Conforme á la condicion que antecede, queda á cargo de las tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de

1.º Las obligaciones de culto y clero con arreglo por ahora á la ley de 31 de agosto de 1841.

2.º Los gastos reproductivos.

3.º Las cargas de justicia y las devoluciones.

Y 4.º Los partícipes.

10. Al hacer los tesoreros y depositarios á los comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 7.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

11. El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco uno y medio por ciento por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de noviembre por real orden de 27 de octubre del año próximo pasado.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia.

12. Para obviar los inconvenientes que ofreceria llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este un cuarto por ciento sobre el importe de los giros ó aceptaciones de letras ó libranzas espedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

13. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros espedidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se presta el servicio, gozará desde el primero del siguiente en adelante del interes recíproco de seis por ciento anual hasta su total reintegro.

Si el saldo resultase á favor de la Hacienda, se aplicará desde luego á la estincion total ó parcial del descubierto de los servicios en los meses anteriores.

14. Tambien se abonará al Banco uno por ciento por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro y cuatro por ciento por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado y á que no dé salida en pago de las libranzas espedidas por el Tesoro con arreglo á lo establecido en las condiciones 3.ª y 11.ª

Igualmente se abonará al Banco el interés de seis por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las Tesorerías y se entreguen al Banco por los dias que medien desde el 1.º del mes siguiente al en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

15. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de abril próximo los efectos públicos que al curso corriente de la plaza produzcan de doce á quince millones de reales en efectivo; y tambien se le entregarán desde luego veinte millones de reales en delegaciones sobre azogues pagaderas inmediatamente despues de las ya espedidas á favor del Banco.

16. Es condicion que para la continuacion del servicio en el mes de mayo habrá de preceder la entrega de las garantías espresadas en la condicion anterior, y que para proseguir el servicio en junio se ha de entregar por el Tesoro hasta fin de mayo en la misma clase de efectos públicos y valoracion la cantidad suficiente á cubrir el deficit que corresponda á los meses de mayo y junio con proporcion al que resultase en el mes de abril.

El Banco devolverá al Tesoro estas garantías cuando las entregas que se le hayan hecho durante los meses de abril, mayo y junio completen los ciento ochenta millones del crédito abierto y proporcionalmente segun el resultado de la liquidacion que se haga de los servicios de estos meses.

17. Se aplicarán al Banco en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recauda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la Direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

18. El Banco presentará á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, y no se admitirá cargo por interpretacion ni inducciones, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

19. El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio; y especialmente para que se entreguen al Banco y á sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden en las Tesorerías y Depositarías conforme á las condiciones que anteceden; haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la misma lo traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1845.—De la propia real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que previene la real orden circular de 12 de julio del año próximo pasado espedida por esta Secretaría del Despacho.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de quien corresponde. Orense 20 de abril de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 356.

El Ayuntamiento constitucional de Taboadela con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

Algunos vecinos de la parroquia de Santiago de Soutomayor en este distrito municipal, han acudido á esta Corporacion en solicitud de prorateo ó estadística de la riqueza territorial de dicha parroquia, á fin de que por este medio conseguir el arreglo de los repartos de contribuciones, que en el dia se hallan descabelladamente formados por falta de datos; y este Ayuntamiento informado de la justicia con que se quejan los sobredichos, acordó en sesion de hoy acceder á la referida solicitud, y que se ponga en concimiento de V. S., como lo ejecuta, para que mereciendo su aprobacion se digne hacer publicar en el Boletin oficial el anuncio de dicha estadística para conocimiento de los peritos agrimensores y mas interesados, señalando para su remate el dia 4 de mayo desde las doce del dia hasta las cuatro de la tarde en la casa de este Ayuntamiento.

Y habiéndome conformado con lo propuesto por el citado Ayuntamiento, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense abril 21 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 357.

El Ayuntamiento constitucional de Coles con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Enterada esta Corporacion del oficio de V. S. de 4 del corriente en que suena que algunos de los vecinos de la parroquia de Melias han vuelto á acudir á la Excma. Diputacion solicitando la estadística de aquella parroquia, que no tuvo efecto en los 9 del mes último; en vista de lo cual se acordó en este dia decir á V. S., se sirva mandar al Redactor del Boletin oficial publique en aquel periódico la enunciada estadística, á fin de que los forasteros terratenientes en dicha parroquia se presenten ante esta Corporacion el dia 25 del próximo mayo desde las once de su mañana á la de dos de la tarde para asistir al remate de aquella, cuyo se verificará en el mas ventajoso postor.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Orense abril 21 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 358.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante el estanco de tabacos de la villa del Castro, dependiente de la administracion subalterna de Rentas estancadas de Valdeorras.

Los aspirantes á aquel cargo dirigirán sus solicitudes al señor Intendente de esta provincia dentro del plazo de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; pero debiendo tener entendido, que serán preferidos para optar á él los que cedan el sueldo de cesantía, jubilacion ó retiro, ó los que hayan contraido méritos por servicios en la carrera militar ó civil. En cualquiera de los casos referidos se han de obligar precisamente, con arreglo á las órdenes vigentes, á satisfacer adelantado el valor de cuantos tabacos se entreguen al encargado de dicho estanco para la espendicion al público. Orense 19 de abril de 1845.= *Lorenzo de Obregon.*

NÚMERO 359.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. José María Lebron, juez de primera instancia de la villa de Allariz.= Por el presente hago saber: Que en este juzgado, por la escribania del que autoriza este, pende pleito ejecutivo por D. Manuel Antonio Torres, abad de San Ciprian de Lamamá, y D. Isidro Guerra de Sobradelo y otros, reclamando contra la herencia de D. Manuel Alvarez, último abad de dicho Lamamá, de cuyo importe era en gran parte depositario Torcuato Ferreño; y habiéndosele mandado entregar, se opuso á ello negando tal depósito y la diligencia que le justifica; en cuya virtud por auto de 17 de diciembre último he mandado citar y emplazar á todos los acreedores para que dentro de treinta dias se personen al pleito por medio de procurador con poder, y contesten el traslado que á todos se comunica de la oposicion del Torcuato Ferreño, en concurso de acreedores que desde luego se forma, con prevencion que pasado dicho término se les habrá por decaidos. Y para que les obste se inserta este edicto en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Allariz á 18 de abril de 1845.=*José María Lebron.*=Antemí, *Leandro Feijó.*

NÚMERO 360.

Idem del Carballino.

Don Pedro Bravo y Barcones, juez de primera instancia del partido judicial del Carballino.= Por el presente y en virtud de causa de oficio en que me hallo entendiendo por ante el escribano D. Manuel Vila en averiguacion de los que maltrataron dos caballerías en el pueblo de Piñor de la propiedad de Don Luis Paradela, acordó exortar como lo hace en forma de derecho á todas las autoridades, asi civiles como militares de la provincia, para que por todos los medios posibles que esten á su alcance procurea la captura y remision á este juzgado de Ramon Rodriguez de Senderiz en San Juan de Barran, mandado arrestar por la misma, y cuyas señales van á continuacion. Carballino abril 17 de 1845.=*Pedro Bravo y Barcones.*

Señas del espresado. Edad 28 años, estatura mas que 5 pies, pelo castaño, barba poca y roja, color bueno, cara redonda; viste pantalon y chaqueta de riaza, chaleco de pana y sombrero gacho.

NÚMERO 361.

Idem de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia en Negreira y su partido &c.= Hago saber: Que en dicho juzgado y escribanía del infraescrito se instruye expediente contra D. Antonio Martinez, vecino de san Andres de la Pereira, sobre pago de 50 ducados de multa y por insolvencia cinco meses de carcel en que fué penado por consecuencia de causa criminal. Resultando no tener bienes para satisfacer aquella, y acreditada su ausencia acordé exortar á todas las autoridades y empleados de proteccion y seguridad pública de esa provincia, para que siendo habido se sirvan detenerlo y remitirlo competentemente asegurado á disposicion de este juzgado, cuyas señales se espresan á continuacion. Dado en Negreira á 31 de marzo de 1845.=*Juan José Portal.*= Por su mandado: *Manuel Francisco Chico.*

Señales. Edad 40 años poco mas ó menos, estatura regular, pelo castaño, barba idem, color trigueño; viste pantalon de tarazona, chaqueta negra, chaleco de pana idem y sombrero de copa alta.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.